

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCION, FORMACION DE LISTAS,
SORTEOS DE SINDICOS, ENAJENADORES Y ESTIMADORES EN
CONCURSALES.-



CAPITULO I. De los Síndicos

SECCION PRIMERA. De la apertura de la inscripción.

ARTICULO 1º: Cada cuatro años, durante los meses de diciembre y febrero y hasta el 14 de marzo inclusive (o el siguiente hábil si este no lo fuere), los interesados en integrar las listas de síndicos para actuar en concursos preventivos y quiebras, tanto en la categoría de Sindicatura Clase "A" como Clase "B", deberán inscribirse ante esta Cámara y someterse al procedimiento de selección que en este Reglamento se establece.

Las solicitudes de inscripción se recibirán en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy - Casa Central, con otorgamiento del recibo pertinente, y deberán ajustarse a los recaudos establecidos en el Artículo 5 y siguientes del presente.

SECCION SEGUNDA. Régimen de Inscripción.

A. Requisitos Generales.

ARTICULO 2º: Las solicitudes deberán ser presentadas en formularios diseñados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy - Casa Central y aprobados por este Tribunal. Dichas solicitudes serán completadas y firmadas por el aspirante.

El ingreso de la información contenida en el formulario de inscripción se adecuará a las especificaciones técnicas que establezca el mencionado Consejo.

Este último legalizará sin cargo las firmas y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 7.

A su vez informará respecto de cada postulante:

- 1) los datos correspondientes a la matriculación profesional, con mención expresa de la antigüedad en la misma;
- 2) la condición frente al pago del arancel;
- 3) si ha sido sancionado por el Tribunal de Disciplina del Consejo;
- 4) si se encuentra procesado penalmente o inhabilitado por quiebra o inhabilitado para ejercer la sindicatura; y
- 5) todo otro dato relevante que surja de los registros del Consejo.

El Consejo debe requerir por Oficio a los organismos judiciales y administrativos que correspondan, toda la información necesaria para cumplir con los fines del

4.677

presente; contando con la colaboración de ésta Cámara para el caso que sea necesario.-

ARTICULO 3º: El contenido del formulario de inscripción tendrá el carácter de declaración jurada.

La omisión o falsedad de cualquier dato, tanto en las solicitudes individuales como en las de los estudios o las de sus integrantes, importará la exclusión de aquéllos del proceso de inscripción por Resolución fundada del Consejo, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudieren derivarse. La exclusión de un integrante de estudio importará al mismo tiempo la automática exclusión del estudio respectivo.

No podrá inscribirse el profesional cuya inhabilitación por remoción se encontrare vigente al inicio del cuatrienio en el cual pretende desempeñarse.

B. Inscripción de contadores Sindicatura Clase "B".

ARTICULO 4º: Podrán inscribirse para formar las listas de esta categoría los contadores públicos con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años, al tiempo de la solicitud. La matrícula deberá encontrarse vigente a esa fecha.

ARTICULO 5°: En la solicitud de inscripción los aspirantes deberán:

(1.) Denunciar:

a.) sus datos personales, con indicación del domicilio real y del domicilio especial aludido en *infra* 3.d.).

b.) los datos correspondientes a su matriculación profesional: número de matrícula, autoridad que la emitió, antigüedad, períodos en que se encontró vigente y si está o estuvo inscripto en otra jurisdicción.

c.) la existencia de sanciones que fueren consecuencia de su actuación como síndico o de su desempeño profesional en esta u otras jurisdicciones. En su caso, cuáles y fecha en que quedaron firmes.

(2.) Acompañar:

a.) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia;

b.) Constancia de autoridad competente acerca de la inexistencia de sanciones impuestas por su actuación como síndico en procesos judiciales tramitados en otra jurisdicción.

(3.) Acreditar:

a.) Los títulos que posean y cargos que desempeñen y que hayan desempeñado en la actividad pública o privada afines a la materia contable, mediante instrumento legalizado por autoridad otorgante.



b.) El ejercicio anterior de la sindicatura concursal, con expresión del lapso de desempeño, jurisdicciones y juzgados ante los que han actuado. En caso que tal ejercicio se hubiere desarrollado en esta jurisdicción, bastará con informar los datos arriba indicados.

c.) Los trabajos de su especialidad de que sean autores o coautores, y todo otro antecedente relativo a su idoneidad profesional.

d.) Tener escritorio no será necesario al momento de la inscripción de los aspirantes. Sin embargo, éste requisito será obligatorio una vez que fuera sorteado para actuar como funcionario en procesos concursales, oportunidad en la que deberá establecer el escritorio dentro de la jurisdicción correspondiente, adecuado para atender en forma personal tal como lo requiere la ley para todos los efectos de la actuación como Síndico. El mismo deberá estar abierto para la atención al público, cuanto menos los días hábiles judiciales de hs. 17,00 a hs. 20,00, a los fines del art. 275 inc. 7 de la ley 24.522, sin perjuicio de que el juez de la causa, en cada caso concreto, puede ampliar el horario si lo estimara necesario, mediante resolución fundada. El escritorio deberá, en esa oportunidad, ser comunicado a la Cámara y sólo podrá ser cambiado con autorización de la misma.

(4.) Declarar:

a) Si tienen o no relación de dependencia o vinculación con personas o entidades que no sean profesionales.

En caso de hallarse vinculado a otro profesional: (i) se precisará la índole de la relación, identificando a la persona en cuestión, y (ii) se prestará juramento de no integrar un estudio de contadores inscripto o por inscribir para el mismo período en la Categoría Sindicatura Clase "A".

b.) No estar concursado o fallido en ninguna jurisdicción. Si lo estuvo, indicar Juzgado y Secretaría, fecha de apertura y/o declaración de quiebra y de cumplimiento del acuerdo, y/o de conclusión de la quiebra o clausura del procedimiento;

c.) no tener procesos penales en su contra. Si los tuvo, indicar su naturaleza y estado;

d.) No estar inhabilitado para ejercer la función de síndico ni para ejercer el comercio;

e.) Si han renunciado a designaciones al cargo de síndico. En tal caso, las causas que las motivaron.

Los Sres. Contadores, que integran la lista de Síndicos "categoría B", deberán optar por inscribirse para integrar las listas que corresponderán a los juzgados con sede en la Ciudad Capital o con sede en la ciudad de San Pedro de Jujuy, o dejar librado a criterio de la Cámara su ubicación en la lista de una u otra sede. En caso que no se formule opción, se entenderá que se acogen a este último criterio.-



C. Inscripción de Estudios Contables. Sindicatura Clase "A".

Artículo 6: Podrán inscribirse en esta categoría los Estudios de Contadores constituidos bajo cualquiera de las formas de organización compatible con el régimen de solidaridad previsto en el artículo 7 inc. c) del presente y que admita, para su registro como tales, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy - Casa Central, que cuenten como mínimo con dos integrantes con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula al momento de la inscripción.

Toda modificación en la integración del estudio debe ser autorizada por esta Cámara.

A tal fin se exigirá:

- a.) Mantener la pluralidad de integrantes.
- b.) De ser necesaria o proponerse la incorporación o retiro de alguno de sus integrantes, la nueva composición deberá preservar en todos los casos, la calificación de antecedentes o títulos que determinó su selección.
- c.) En caso de incorporación, el profesional o profesionales que ingresen deben estar inscriptos en el cuatrienio en curso en la Categoría "B", de la que será excluidos automáticamente. Los inscriptos en la Categoría "A" no podrán incorporarse a otro estudio.

d) Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes en la Categoría B.

Artículo 7: La inscripción se realizará mediante la presentación de dos (2) formularios, uno correspondiente al Estudio y otro relativo a cada uno de sus integrantes, resultando aplicables respecto de ambas las exigencias establecidas por el artículo 5, en lo pertinente.

El primero de dichos formularios deberá ser firmado por todos los integrantes del estudio, con sus firmas debidamente aclaradas, más allá de la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy - Casa Central.

El formulario correspondiente al Estudio deberá contener, además:

- a.) Nombre o designación del Estudio, indicación de su domicilio o sede y datos de inscripción en el Consejo.
- b.) Nómina de sus integrantes con los datos de matriculación de cada uno de ellos en el Consejo.
- c) Declaración de asumir todos los integrantes del estudio, responsabilidad solidaria por la gestión del o de los contadores indicados por el estudio para actuar en un concurso. Tal responsabilidad alcanzará a todos los profesionales que integren el estudio al tiempo de su inscripción en el Consejo. Se mantendrá respecto a cada uno

de ellos por todos los actos cumplidos por el o los contadores indicados para actuar en un concurso, durante el tiempo en que aquellos integren el estudio, y hasta que comuniquen fehacientemente a esta Cámara su desvinculación. La aceptación de ésta por el Tribunal tendrá efectos retroactivos a la fecha de la comunicación. La solidaridad alcanzará a los profesionales desvinculados por los actos efectuados durante su pertenencia al estudio.

Deberá darse cumplimiento también al recaudo establecido por el artículo 5. ap. 3 d.), con el grado de adecuación exigible al desempeño de esta clase de sindicatura (*párrafo modificado por resolución dictada por este Tribunal en fecha 05 de diciembre de 2019*).

Los Estudios de Contadores, que integran la lista de Síndicos "categoría A", deberán optar por inscribirse para integrar las listas que corresponderán a los juzgados con sede en la Ciudad Capital o con sede en la ciudad de San Pedro de Jujuy, o dejar librado a criterio de la Cámara su ubicación en la lista de una u otra sede. En caso que no se formule opción, se entenderá que se acogen a este último criterio.-

SECCION TERCERA. Procedimiento de selección

Artículo 8: a) Vencido el plazo de inscripción y hasta el día 31 de marzo inclusive (o el siguiente hábil si éste no lo fuere), los aspirantes podrán concurrir a la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy - Casa Central, para tomar conocimiento de las inscripciones efectuadas. Sin perjuicio de ello, el mencionado Consejo queda facultado para hacer conocer a los interesados, o por el medio que estime más adecuado, y siempre a partir del vencimiento del plazo de inscripción, el listado de aspirantes con los datos que consten en el formulario respectivo.

b) A partir del primer día hábil del mes de abril, y por un plazo de diez (10) días corridos, quienes se hubieren inscripto podrán formular las observaciones o impugnaciones que estimen corresponder respecto de los demás aspirantes de su misma categoría, las que deberán ser presentadas en la sede del Consejo.

c) En el término de cinco (5) días corridos, el Consejo deberá hacer público un listado de ellas y se pondrán los antecedentes a disposición de los interesados.

d) A partir del vencimiento de este plazo, quienes hubieren sido cuestionados contarán con diez (10) días corridos para responderlas; tras lo cual, el Consejo dispondrá de idéntico plazo para expedirse únicamente sobre la veracidad o autenticidad de los hechos o antecedentes en que hubiesen



sido sustentadas tanto las observaciones o impugnaciones como sus eventuales respuestas.

e) Dentro de los cinco (5) días de esa última actuación el Consejo remitirá a esta Cámara las solicitudes y legajos de los inscriptos junto con el soporte magnético o software de gestión que contenga esa información, y en su caso, la concerniente a las observaciones e impugnaciones que se hubieren presentado. Elevará asimismo un listado de los inscriptos divididos por categoría y ordenados alfabéticamente, que incluya su número de legajo y los restantes antecedentes de la planilla de inscripción sucintamente expuestos. El software que contenga la totalidad de los datos de inscripción deberá permitir el entrecruzamiento de la información a efectos de facilitar la tarea de selección.

Artículo 9: La Cámara resolverá las impugnaciones u observaciones si las hubiere y determinará el orden de preferencia de los inscriptos en Acuerdo que deberá celebrarse antes del día 10 de junio del respectivo año (o el siguiente día hábil si éste no lo fuere).

Esos listados serán publicados al tercer (3er) día hábil de la celebración de ese Acuerdo en todos los edificios del fuero, quedando facultado el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy - Casa Central, para

publicarlos en su página "web", o por el medio que considere más adecuado.

La decisión de esta Cámara podrá ser objeto de recurso de reconsideración dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los listados. El Tribunal resolverá los recursos en Acuerdo que deberá celebrarse no más allá del último día del mes de junio.

Esa decisión quedará notificada *ministerio legis* el primer día de nota del mes de julio o el siguiente día hábil si aquél no lo fuere. Las actuaciones podrán ser consultadas en la Secretaría de turno de esta Cámara y/o en las dependencias que se habiliten al efecto.

SECCION CUARTA. Confección de las listas.

ARTICULO 10: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 de la ley 24.522, se formarán dos listas: Categoría A, de Estudios de Contadores, y Categoría B, de Contadores Individuales, respetando la opción de jurisdicción. En caso de que a resultas de tal inscripción no se mantenga entre ambas sedes un equilibrio cuantitativo en relación al número de Síndicos a distribuir entre los Juzgados, se procederá a practicar primeramente un sorteo entre los Síndicos inscriptos en la sede con mayor número proporcional de ellos, para ser ubicados en otra sede. En este supuesto, entrarán en el sorteo los inscriptos en la sede con mayor

ARL
convo
integ
juzga
Las l
estab
En ig
sorteo
Las l
mismos
las lí
ARTICU
artícu
otorga
listas
1°) A
Sindica
antecec
sancion
2°) A
Sindical
sin reg.

número de aspirantes que se encuentren en los últimos grados del orden de preferencia.-

ARTICULO 11: La Cámara determinará a la fecha de cada convocatoria el número de síndicos titulares y suplentes que integrarán las listas de cada sede según el número de juzgados existentes.-

Las listas se cubrirán de acuerdo al orden de preferencia establecido en el presente reglamento.

En igualdad de condiciones se completarán las listas por sorteo.

Las listas de suplentes se conformarán de acuerdo a los mismos criterios tenidos en cuenta para la conformación de las listas de titulares.

ARTICULO 12: Criterio de preferencia: De conformidad al artículo 253, inciso 1 de la Ley de Concursos y Quiebras, se otorgará el siguiente orden de preferencia para integrar las listas de titulares, en ambas categorías:

1°) A quienes posean título universitario de Postgrado en Sindicatura Concursal, posean experiencia como síndicos y antecedentes académicos en la especialidad, sin registrar sanciones;

2°) A quienes posean título universitario de Postgrado en Sindicatura Concursal y tengan experiencia como síndicos, sin registrar sanciones;

3°) A quienes posean título universitario de Postgrado en Sindicatura Concursal y tengan antecedentes académicos en la especialidad, sin registrar sanciones;

4°) A quienes posean título universitario de Postgrado en Sindicatura Concursal;

5°) A quienes tengan experiencia en concursos y/o quiebras y cuenten con antecedentes académicos en la especialidad;

6°) A quienes tengan experiencia en concursos y/o quiebras.

En el caso de los estudios de contadores, para la asignación del orden de preferencia antedicho, deberá verificarse la concurrencia de la totalidad de condiciones mencionadas en más de la mitad de los integrantes de los estudios postulantes.

CAPITULO II. De los enajenadores

SECCION PRIMERA. De los martilleros y otros enajenadores. Incumbencias.

ARTICULO 13: Al decretar la quiebra, el juez dispondrá la forma de realización de los bienes e indicará el funcionario que la llevará a cabo. Si dicho funcionario fuera un martillero su designación se hará mediante sorteo que deberá realizar el juez conforme a la lista que remitirá esta Cámara a cada Juzgado, y cuya fecha se señalará en la misma sentencia de quiebra.

Si se tratase de otro enajenador (no martillero), este será designado en la sentencia de quiebra, seleccionado por el Juez de la lista a que se refiere el art. 20° del presente reglamento.

Cuando se disponga la realización de bienes por subasta pública, deberá nombrar uno o varios martilleros, o un banco autorizado para realizar subastas públicas. Cuando se disponga la realización de bienes por actos distintos de la subasta pública, deberá nombrar alguno de los otros enajenadores.

SECCION SEGUNDA. De los martilleros.

ARTICULO 14°: A los efectos de lo dispuesto en el art. 261, párrafo segundo de la L.C., cada juez de primera instancia efectuará el sorteo de la lista enviada por la Cámara que intervendrán en las subastas ordenadas en los juicios concursales (art. 291 de la L.C.).-

ARTICULO 15°: Los martilleros inscriptos en la lista, deben cumplir los recaudos exigidos por la ley y este reglamento.

ARTICULO 16°: Los martilleros postulantes deberán acreditar al solicitar su inscripción:

- a) estar matriculados;
- b) no haber sido sancionados en los últimos cinco años, a cuyo efecto expedirá el correspondiente certificado

el Colegio de Martilleros y la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;

c) declarar bajo juramento no haber incurrido en causas de inhabilitación e informar sobre la existencia de causas penales en las que hayan sido procesados;

d) acreditar que lleven los libros dispuestos en art. 17 de la ley 4152/85 de la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 17°: Los gastos ocasionados por el local de ventas o del personal necesario para la realización de subastas, estarán a cargo exclusivo de los martilleros. Igualmente queda a su cargo los gastos que devenguen los depósitos y personal de vigilancia para la custodia de los bienes a subastar. Todo ello sin perjuicio de los gastos extraordinarios que pueda autorizar fundadamente el juez de la quiebra, en los términos del art. 261, párrafo 2° de la ley 24.522.-

Las listas que confeccione la Cámara de Apelaciones y envíe a los magistrados, serán exhibidas por éstos por diez días hábiles en lugar adecuado para conocimiento del público. Dicha lista se exhibirá en la Secretaría de la Cámara que por turno corresponda llevar el registro antes del último día hábil de mayo, para su utilización hasta la próxima convocatoria; en caso de omisión de confección de la lista, se utilizará la lista anterior.



ARTICULO 18°: La oficina de la Secretaría en turno de esta Cámara mantendrá las nóminas a disposición del público, ordenadas y actualizadas. Dentro de los diez días hábiles de confeccionadas será enviada al Colegio de Martilleros, para la consulta de sus colegiados.

ARTICULO 19°: El juez podrá prescindir de la nómina:

a) cuando el rematador sea un Banco Oficial autorizado para efectuar subasta;

b) cuando se trate de bienes cuya enajenación legalmente corresponda a agentes predeterminados. El rematador deberá ser acogido de las listas oficiales de esos agentes.

c) cuando la especialidad del objeto por subastar exigiera comisionar a un profesional de particular idoneidad, cuyo supuesto resultará de una decisión fundada; en tal caso se designará a un martillero de los previstos en el art. 20, inc. c).

SECCION TERCERA. De otros enajenadores

ARTICULO 20°: Cada cuatro años, durante los meses de diciembre, febrero y hasta el 14 de marzo inclusive (o el siguiente hábil si este no lo fuere), la Cámara abrirá el registro para la inscripción de los enajenadores, los cuales al inscribirse deberán cumplir los recaudos que en cada caso se menciona:

a) Bancos Comerciales o de Inversión. Son tales los autorizados para operar en ese carácter por el Banco Central

de la República Argentina. La solicitud de inscripción será presentada y firmada por persona con representación suficiente del banco, con indicación del domicilio o sede legal de la entidad. El solicitante constituirá domicilio especial, que no podrá ser cambiado sin autorización de esta Cámara, deberá acompañar el estatuto de la sociedad y constancia de la autorización para funcionar, dada por el Banco Central de la República Argentina.

b) Intermediarios profesionales de la enajenación de empresas. Son tales los corredores matriculados, quienes al inscribirse deberán indicar sus datos personales, domicilio real y domicilio especial, el cual no podrá ser cambiado sin autorización de esta Cámara, y acompañar constancia de su matrícula.

c) Expertos y entidades especializadas en la enajenación de empresas. Las personas físicas que se inscriban en esta categoría -que podrán ser martilleros, podrán actuar en los supuestos del art. 19 inc. c), deberán denunciar sus datos personales, domicilio real y especial, que no podrá ser cambiado sin autorización de esta Cámara. Las sociedades deberán presentar su contrato constitutivo, informar sobre su integración -cuya modificación será informada a la Cámara dentro del décimo día de ocurrida-, denunciar su domicilio social inscripto y sus modificaciones ulteriores, luego del décimo día de ocurridas, que será tenido como especial a todos los efectos de su actuación. Las personas y entidades deberán informar y acreditar los actos de los que resulte su experiencia o especialización en la enajenación de empresas -sea de empresas en general, sea de empresas de determinada

CAM. AP. CIL. Y COM.
FOJAS
4.685

actividad- o en la enajenación de determinadas cosas -obras de arte, maquinarias, semovientes, etc..-, así como su habitual práctica, durante un período no menor de seis años, en dicha especialización.

Al confeccionar la lista de estos enajenadores, la Cámara indicará el ramo en que ellos tienen experiencia o especialidad.

CAPITULO III. De los evaluadores.

ARTICULO 21°: Cada cuatro años, durante los meses de diciembre, febrero y hasta el 14 de marzo inclusive (o el siguiente hábil si este no lo fuere), la Cámara abrirá un registro de evaluadores que actuarán en el cuatrienio siguiente. Formará una lista de dichos funcionarios, de la cual el juez seleccionará al que actuará en los supuestos del art. 48 de la ley 24522. Podrán inscribirse los siguientes, quienes al hacerlo cumplirán los recaudos que se indican:

a) Bancos de inversión y entidades financieras. Son tales los autorizados para operar en ese carácter por el Banco Central de la República Argentina. La solicitud de inscripción se adecuará a lo dispuesto por el art. 20 inc. a) del presente Reglamento.

b) Estudios de auditoria que acrediten como mínimo diez (10) años de antigüedad en la especialidad. Al inscribirse deberán denunciar datos personales de su/s

integrante/s, nombre o designación del Estudio e indicación de su domicilio o sede -que no podrá ser cambiado sin autorización de esta Cámara-.

Asimismo sus integrantes deberán acreditar:

- a) estar matriculados;
- b) no haber sido sancionados en los últimos cinco años, a cuyo efecto expedirá el correspondiente certificado el Organismo en el cual se encuentren matriculados, y/o, en su caso, la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
- c) declarar bajo juramento no haber incurrido en causas de inhabilitación e informar sobre la existencia de causas penales en las que hayan sido procesados.

CAPITULO IV: De las normas complementarias

ARTICULO 22: La Cámara de Apelaciones convocará en tiempo oportuno a los Sres. funcionarios a los efectos de la inscripción en los registros y fijará fecha para el sorteo de los mismos; con la debida publicidad.

ARTICULO 23: La formación de las listas estará a cargo de ésta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con la asistencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Jujuy.

4686

ARTICULO 24: De la designación de los Síndicos: Conforme Acordada del S.T.J. N° 7 del Año 1996, es competencia de la Secretaría de Superintendencia del S.T.J. el sorteo para determinar quién habrá de actuar en la causa de que se trate, la que deberá ceñirse a las normas del inciso 5 del Art. 253 mencionado, y disposiciones concordantes y complementarias.

ARTICULO 25: Producida la designación de un funcionario por sorteo, el designado saldrá de la lista y las sucesivas designaciones se realizarán con los que se mantengan en la lista hasta su agotamiento. Ocurrido éste se recomenzará a efectuar los sorteos o selecciones en la lista completa.

La designación de dos o más funcionarios por sorteo (supuestos de sindicatura concursal plural y de designación colectiva de martilleros) se resolverá en la providencia que fije la fecha de sorteo, y se publicará al anunciarlo.

Cuando en la lista de titulares se produzca una vacante definitiva, la Cámara comunicará a la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, el suplente que se incorporará a ese listado.

ARTICULO 26: Hasta tanto estén formadas y distribuidas las nuevas listas adecuadas a la presente reglamentación, las designaciones de síndicos y de enajenadores se harán sobre las actuales nóminas de síndicos.-

ARTICULO 27: Los plazos fijados por este Reglamento operan automáticamente por lo que no será necesaria notificación alguna. Tampoco se aplicará el plazo de gracia previsto por el Art. 135 del C.P.C. y 124 del C.P.C.N..

Las comunicaciones que este Reglamento faculta efectuar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas carecen de valor procedimental y de toda incidencia en el curso de los plazos.

ARTICULO 28: Será apelable ante la Cámara y por el término de cinco (5) días corridos (en caso de operar el vencimiento en día inhábil será el siguiente hábil) desde la publicación del listado de inscriptos del art. 8, la Resolución dictada por el Consejo en relación a la exclusión por omisión o falsedad de datos a que se refiere el art. 3 del presente.

CAPITULO V: De las normas transitorias

ARTICULO 29°: Para la convocatoria a inscripción del presente año, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) La lista de síndicos para S.S. de Jujuy se integrará con 90 titulares y 30 suplentes; y para San Pedro de Jujuy con 30 titulares y 20 suplentes.

4687

2) El plazo previsto en los arts. 1, 20 y 21 del presente será: durante los meses de febrero, marzo y hasta el 30 de abril inclusive del año en curso.

3) En relación al art. 8, se dispone:

a) El plazo para que los aspirantes tomen conocimiento de las inscripciones efectuadas será hasta el día 13 de mayo inclusive (o el siguiente día hábil).

b) El plazo para formular las observaciones o impugnaciones será a partir del 18 de mayo (o el siguiente día hábil) y por un plazo de diez (10) días corridos.

c) El día 28 de junio (o el siguiente día hábil) del corriente año, el Consejo remitirá a esta Cámara las solicitudes y legajos del art. 8 inc. e).

e) La Cámara resolverá las impugnaciones u observaciones si las hubiere y la conformación de los listados en Acuerdo que deberá celebrarse antes del día 12 agosto del año en curso, cuya publicación deberá efectuarse antes del 22 de agosto.

f) El Tribunal resolverá los recursos de reconsideración, si los hubiere, en Acuerdo que deberá celebrarse no más allá del último día del 14 de octubre. Esta decisión quedará notificada ministerio legis el siguiente día de nota del mes de octubre.

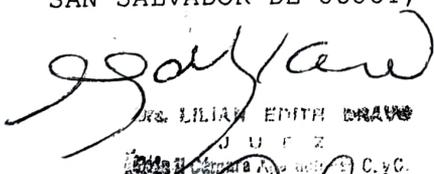
Se observarán, para el desarrollo del procedimiento, los demás plazos previstos en el art. 8 del presente.

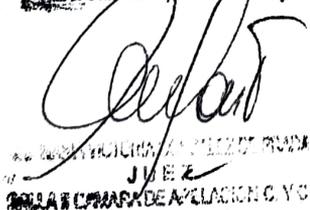
g) Las listas de martilleros que confecciona la Cámara de Apelaciones serán exhibidas en la Secretaría de la Cámara antes del 25 de octubre.

ARTICULO 30°: Deróganse los anteriores reglamentos dictados por este Cuerpo, referidos a la reglamentación de la inscripción de síndicos.

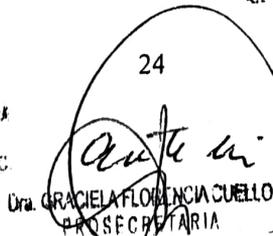
ARTICULO 31°: Notifíquese el presente enviándose copia del mismo al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y por su digno intermedio al Cuerpo en pleno, a fin de que los mismos arbitren las medidas que estimen para una correcta y adecuada publicidad del presente reglamento; al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y por su intermedio a los asociados, al Colegio de Martilleros y por su intermedio a sus asociados; al Registro Público de Comercio a los efectos de que proceda hacer saber a los corredores que se encuentran el Reglamento en la Secretaría de ese Registro para su consulta. Sin perjuicio de lo dicho, este Reglamento se encontrará para consulta de los interesados en la Secretaría de esta Cámara que en turno corresponda llevar los registros previstos por los arts. 253, 261 y 262 de la L.C.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 de diciembre de 2019.-


Dra. LILIAN EDITH BRAVO
JUEZ
Cámara de Apelaciones C. y C.


Dra. GRACIELA FLORENCIA CUELLO
JUEZ
CÁMARA DE APELACIONES C. Y C.


Dr. NICOLÁS ENRIQUE YANICELLI
JOCAL
CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COM.
SALA I

24

Dra. GRACIELA FLORENCIA CUELLO
PROSECRETARIA

En fecha 11/12/19, libré Oficios N° 121, 122, 123, 124, 125, 126